

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SU-RR-008/2013.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO.** FLORENTINO GÓMEZ LARA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA.

**SECRETARIO:** MANUEL MORALES FERNÁNDEZ.

Guadalupe, Zacatecas, veintinueve de abril de dos mil trece.

**V I S T O S** los autos para resolver el recurso de revisión interpuestos por el Partido político Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, clave **RCG-IEEZ-009/IV/2013**, de dieciséis de abril de dos mil trece, mediante la cual determinó procedente el registro preliminar de Florentino Gómez Lara, a la candidatura independiente a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas, en el proceso electoral dos mil trece.

Para los efectos de la presente resolución, se entenderá:

**Glosario**

**Ordenamientos Jurídicos:**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas
<b>Ley electoral</b>	Ley electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas

## **Autoridades Electorales:**

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Comisión</b>	Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Secretaría Ejecutiva</b>	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas

## **R E S U L T A N D O:**

### ***I. Antecedentes.***

**De lo narrado por el actor y del análisis de las constancias se tiene que:**

- 1. Aprobación del Reglamento.** El cuatro de enero de dos mil trece, el Consejo General aprobó mediante acuerdo ACG-IEEZ-IV-001/2013, el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, derivado de los artículos 17, 18<sup>1</sup> y 19 de la ley Electoral del Estado.
- 2. Inicio de proceso.** El siete siguiente, el Consejo General, celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil trece, con la finalidad de renovar al Poder Legislativo y los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la entidad.
- 3. Aprobación de convocatorias.** El diecinueve, el Consejo General, mediante acuerdos ACG-IEEZ-012/IV/2013 y ACG-IEEZ-013/IV/2013, aprobó la expedición de las convocatorias dirigidas a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado, así como los Ayuntamientos, ambos por el principio de mayoría relativa, para el periodo Constitucional 2013-2016.

---

<sup>1</sup> Con base en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-41/2013 y acumulados, el Consejo General, el dieciséis de febrero, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2013, modificando en su parte conducente la convocatoria.

4. **Comunicado de registro preliminar.** El cinco de marzo del año en curso, el ciudadano Florentino Gómez Lara, presentó en la Oficialía de partes del Instituto Electoral, comunicado de registro preliminar y sus anexos, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas.

5. **Turno a la Comisión.** El ocho de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo, turnó a la Comisión de Asuntos Jurídicos, el comunicado de registro preliminar y la documentación anexa, a fin de que con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 16, 17 y 18 del reglamento, realizara el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos legales para obtener el registro preliminar; dándose el trámite correspondiente.

6. **Revisión.** La Comisión de Asuntos Jurídicos, tuvo por recibido el comunicado de registro preliminar y la documentación anexa, a fin de que con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de Candidaturas independientes, realizara el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos legales para obtener el registro preliminar.

Por lo que en sesión de trabajo de nueve y catorce de abril, realizó la revisión de comunicado de registro preliminar, la documentación anexa y el resultado del “informe de verificación” del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 18, 124, 125, de la Ley Electoral; 13, numerales 3y 4, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

**II. Acto impugnado.** El dieciséis, el Consejo General emitió la resolución identificada con clave RCG-IEEZ-009/IV/2013, respecto de la procedencia del registro preliminar de aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, como consecuencia le expidió constancia de registro preliminar, en la cual en sus puntos resolutive acordó:

[...]

## **RESUELVE:**

**Primero.** Es procedente el registro preliminar del C. Florentino Gómez Lara, a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, en términos de los considerandos décimo quinto y décimo sexto de esta resolución.

**Segundo.** En consecuencia, expídasele la constancia de Procedencia de Registro Preliminar, al C. Florentino Gómez Lara.

**Tercero.** El C. Florentino Gómez Lara. Deberá cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para el registro de las candidaturas de la Planilla del Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas.

**Cuarto.** Comuníquese la presente resolución al Consejo Municipal de Pinos, Zacatecas.

**Quinto.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página de internet. [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

[...]

### **III. Tramite del medio de impugnación ante la autoridad responsable.**

**1. Presentación del escrito de demanda.** El diecinueve de abril, el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó recurso de revisión, en contra de la resolución RCG-IEEZ-009/IV/20013, en la cual se declaró procedente el registro de Florentino Gómez Lara, a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas.

**2. Publicitación.** El mismo diecinueve mediante cédula, se hizo del conocimiento a los representantes de los partidos políticos y a la ciudadanía en general de la recepción del medio de impugnación por el término de setenta y dos horas, para que de ser el caso comparecieran ante la autoridad administrativa a promover lo que en derecho proceda.

3. **Tercero interesado.** El veintitrés, compareció Florentino Gómez Lara, en su carácter de aspirante a candidato independiente para el Ayuntamiento de Pinos, Zacatecas.

4. **Informe Circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su respectivo informe circunstanciado de conformidad a lo establecido en el artículo 33 párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia, en fecha veinticuatro de abril de la anualidad.

5. **Remisión de los expedientes.** El propio veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, las que fueron remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

#### ***IV. Substanciación.***

1. **Registro y Turno a Ponencia.** El veinticuatro de abril de la anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para efecto de que se continuara con la substanciación, y en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

2. **Auto de recepción en ponencia.** El veintiséis, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Ponencia de Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

3. **Admisión y cierre de instrucción.** En la misma data, se dictó el respectivo acuerdo de admisión y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia y Jurisdicción.** La Sala Unisntancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, inciso I); de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 42, 90, 102, 103, fracción V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76, 83 fracción I), inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 46 Sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por el partido Revolucionario Institucional, mediante el cual controvierte la resolución identificada con número RCG-IEEZ-009/IV/2013.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia, requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Previo al análisis y resolución del fondo del caso planteado, esta autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, deriva de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 13, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido.

En la especie el Ciudadano Florentino Gómez Lara, en su carácter de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 14 párrafo segundo, inciso III, de la Ley de Medios, al considerar que el licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo carece de personería o legitimidad, al acreditarse solo como representante suplente del instituto actor ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

La razón de su argumento se basa en lo establecido por el artículo 5, párrafo quinto de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, donde se establece:

[...]

*“que el Comité Ejecutivo Nacional recurrirá, en su caso, a las instancias legales que considere pertinentes, denunciando el uso indebido de los elementos señalados sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior”*

[...]

Sin embargo dicha causal de improcedencia es Infundada dado que el tercero interesado parte de una premisa errónea, pues el artículo a que hace mención no tiene aplicación al caso que nos ocupa, virtud a que la hipótesis normativa deriva de lo señalado en propio artículo en el párrafo cuarto que señala:

[...]

*Los órganos del Partido y sus candidatos en campaña deberán utilizar emblema, colores y lema del Partido; los sectores, organizaciones y militantes que deseen utilizarlo para asuntos y con propósitos específicos podrán hacerlo sin fines de lucro y únicamente con autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los municipales o delegacionales.*

[...]

Esto es el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad para recurrir a las instancias legales en los casos que advierte el propio numeral, cuando se haga un mal uso del emblema del instituto político por parte de:

- *Los Órganos;*
- *Los candidatos en campaña;*
- *Los sectores;*
- *Las organizaciones y;*
- *Los militantes.*

Todos los anteriores pertenecientes al mismo Partido Revolucionario Institucional.

Hipótesis que no encuadran en el caso específico, pues en el tema se esta ventilando el supuesto uso indebido de colores similares a los del Partido Revolucionario Institucional por parte de un aspirante a candidato independiente.

Por el contrario el representante suplente del Instituto Político actor acreditado ante el Instituto, si esta legitimado para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, partiendo de la base simple de que al tratase de un recurso de revisión en conformidad con el artículo 48 de la Ley de Medios, puede interponer dicho recurso.

Declarada infundada la causal de improcedencia hecha valer por Florentino Gómez Lara, de la lectura integral de la demanda, así como del informe circunstanciado, se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Colmado lo anterior, es factible verificar la observancia de los requisitos generales del medio de impugnación previstos en los artículos 10, 12, 13 y 48, todos de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

***Requisitos de la Demanda.***

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente en fecha diecinueve de abril de dos mil trece, y en atención a que dicha resolución fue aprobada el dieciséis, el termino comenzó a contar a partir del diecisiete y concluyó el veinte del mismo mes y año, por consiguiente la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto hace mención el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**b) Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el personal

autorizado para ello. En el referido recurso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, lo cual satisface los requisitos que consigna el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**c) Legitimación.** El recurso de revisión fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Instituto, el licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo; por ende, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

**d) Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional promueve el recurso de revisión que se analiza a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que aprueba procedente el registro preliminar de Florentino Gómez Lara, a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, por considerar que éste afecta su esfera jurídica.

Lo anterior evidencia que el recurrente cuenta con interés jurídico, por ser los partidos políticos entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 43, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y conforme el artículo 39, de la Ley Electoral local, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado, como en el caso la posibilidad de interponer medios de impugnación cuando consideren que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y certeza, en la actuación de la autoridad electoral.

Esto es así en razón de que los partidos políticos, en términos del artículo 49 de la ley sustantiva local, tienen como atribución la de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y esa Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, lo que implica que está en aptitud de velar porque siempre se respete el principio de legalidad en la actuación del órgano electoral administrativo y si, en la especie, aduce que existe vulneración de dicho principio con la emisión de los actos que se combaten, debe tenerse por satisfecho el requisito del interés jurídico del partido actor para interponer el medio de impugnación sometido a la consideración de este Tribunal.

**e) Personería.** El medio de impugnación mencionado fue promovido por el licenciado Luis Ricardo Martínez Arroyo, en representación del Partido Revolucionario Institucional, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 del ordenamiento procesal de la materia, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

**f) Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Dilucidado lo anterior, se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve.

**TERCERO. Planteamiento previo: Estricto Derecho y fijación de la Litis.**

**a). Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que la naturaleza del recurso de revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos

principios y reglas establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 49 de la Ley Adjetiva de la materia, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a esta Sala Uniinstancial a suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de los agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Uniinstancial se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.<sup>2</sup>

De ahí que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a derecho.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 03/2000, página 117-118.

Por ende, al expresarse cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

**b). Litis.** Se ciñe a determinar si el uso de los colores y emblema que le fue aprobado al aspirante a candidato independiente son análogos a los que utiliza el Partido Revolucionario Institucional, y si esto puede causar confusión en el electorado.

Ahora bien, al abordar el estudio de la litis, este cuerpo colegiado habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, ello con la intención de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia; dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia<sup>3</sup> que reza:

[...]

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de*

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/99, página 411.

*esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

[...]

**CUARTO. Agravio y estudio de fondo.** En el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de las mismas.

En primer término identifiquemos la pretensión, la causa de pedir y los agravios que el instituto político hace valer en su escrito recursal.

**La pretensión del actor.** Consiste en que se revoque la procedencia del registro preliminar hecho por el Instituto a favor de Florentino Gómez Lara, a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, solo en lo referente a los colores que utilizó en el emblema.

**La causa de pedir.** Consiste en que la aprobación del registro preliminar a favor de Florentino Gómez Lara a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, es violatoria de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado; así como 14 párrafo primero, fracción VI y 18 párrafo primero, fracción V del Reglamento de Candidaturas independientes del Estado de Zacatecas; pues los colores que pretende utilizar en su emblema el aspirante tienen cierta analogía con los del Partido Revolucionario Institucional, lo que generará una confusión en el electorado al momento de emitir su voto.

**Agravio. Incorrecta apreciación por parte del Instituto.** En esencia el instituto político actor controvierte la determinación de Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante la cual aprobó el

registro preliminar del C. Florentino Gómez Lara, aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas, esencialmente el considerando décimo quinto, concretamente en el punto siete, bajo los siguientes motivos.

La razón de su agravio se centra en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, realiza un incorrecta apreciación al aprobar los colores del emblema con los que contendrá de manera independiente el aspirante en cita, en razón a que hay cierta analogía con los tonos con los que se ostenta el Partido Revolucionario Institucional, lo que generaría confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio, dado que los electores ubican primordialmente los colores como referencia en la boleta electoral.

Aunado a que la autoridad emisora no realizó una confrontación o razonamiento alguno, en donde se dijera la diferencia entre uno y otro, y tampoco respetó el sentido análogo de los colores, pues tienen cierta semejanza. Para acreditar lo antes referido, realiza un análisis gramatical de la palabra análogo.

Lo reseñado, a dicho del actor viola los principios de legalidad, certeza y equidad, así como los artículos los artículos 18, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 14, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

**Estudio de fondo.** El actor se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas realiza una incorrecta apreciación al aprobar los colores del emblema con los que contendrá de manera independiente el aspirante Florentino Gómez Lara, en razón a que hay cierta analogía con los tonos con los que se ostenta el Partido Revolucionario Institucional, lo que generaría confusión en el electorado al momento de emitir su sufragio, dado que los electores ubican primordialmente los colores como referencia en la boleta electoral.

Esta Sala califica de **infundado e inoperante** el agravio que el actor formula, por las razones que se expondrán a continuación.

Para determinar si la responsable debió de realizar un estudio o comparativa entre el emblema del aspirante y el Partido Político Revolucionario Institucional, esta autoridad realizará el análisis para demostrar si los emblemas de referencia y sus colores son análogos o no lo son.

Previo a ello, es necesario asentar el marco normativo sobre el cual versará la determinación en estudio.

El artículo 35<sup>4</sup> fracción II de la Constitución Federal reconoce el derecho de todo ciudadano a ser votado para cargos de elección popular, se asiste de un derecho de base constitucional y de configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las condiciones y requisitos exigibles para el ejercicio de dicha prerrogativa.

El Legislador Zacatecano al aprobar la Ley Electoral del Estado mediante decreto 426 del seis de octubre de dos mil doce, incorporo la figura de las candidaturas independientes en los artículos 17, 18 y 19, para los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa e integración de las planillas de los Ayuntamientos, así como los requisitos legales que deben observar quienes aspiren a una candidatura independiente para obtener su registro

Sobre el tema, la Ley electoral del Estado establece:

---

<sup>4</sup> [...]

**Artículo 35**

Son derechos del ciudadano

- I. ...
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

[...]

**Artículo 18.**

1. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 10 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, presentando la documentación siguiente:

V. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto;

[...]

Por otra parte el Reglamento de Candidaturas independientes en su artículo 14 dispone:

[...]

El comunicado de registro preliminar al que se refiere el numeral 3 del artículo 13 de este reglamento deberá formularse por escrito, acompañado de la siguiente documentación:

...

VI. El emblema y los colores con los que pretende contender, que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, ni contener la imagen o silueta del candidato;

[...]

De dichas disposiciones se colige que la norma electoral establece una prohibición respecto de la utilización del emblema y los colores con los que pretenda contender un candidato independiente, al señalar que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado.

Esto es, la prohibición antes descrita hace referencia a dos elementos necesarios y concatenados como una unidad entre sí:

- El emblema y;
- Los colores.

Ahora, según la Real Academia de la Lengua, el término *análogo* se refiere a “*la relación de semejanza entre cosas distintas.*”

Así, la jurisprudencia de rubro **“EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO”<sup>5</sup>**, define el término *emblema* como la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

El objeto de dicha expresión de conformidad a la Tesis **LXII/2002<sup>6</sup>**, es caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan.

Colmado lo anterior, se procede a realizar el análisis a que se ha hecho mención, para ello se inserta un cuadro comparativo en donde

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 34/2010, página 304.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, Tesis, clave LXII, página 1091.

se advierte las semejanzas y diferencias entre los emblemas que se han hecho alusión con antelación, Veamos:

### COMPARATIVA DE LOS EMBLEMAS

Partido Revolucionario Institucional.	Florentino Gómez Lara.
<p><sup>7</sup></p> 	<p><sup>8</sup></p> 
<b>DIFERENCIAS</b>	
<b>Respecto a la combinación de colores se tiene que:</b>	
<p><b>En la parte verde, en color blanco esta la letra “P”</b></p> <p><b>En la parte blanca, en color negro esta la letra “R”</b></p> <p><b>En la parte roja, en color blanco esta la letra I</b></p> <p><b>Existe un fondo o silueta en color gris</b></p>	<p><b>En la parte verde no hay letra</b></p> <p><b>En la parte blanca, en color verde está el nombre de Florentino</b></p> <p><b>En la parte roja, en color blanco está el nombre de Pinos</b></p>

<sup>7</sup> Consultable en la página oficial del Partido de la Revolucionario Institucional: <http://pri.org.mx/descargas/2012/11/EstatutosPRI3.pdf>. Foja 1 y artículo 5 de sus estatutos. Lo que constituye un hecho notorio.

<sup>8</sup> Consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: [http://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/16042013\\_2/acuerdos/RCGIEEZ009IV2013.pdf](http://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/16042013_2/acuerdos/RCGIEEZ009IV2013.pdf). Foja 13. Lo que constituye un hecho notorio.

<b>Orden</b>	
Verticalmente formando un círculo y este dentro de un recuadro o marco en color gris	Horizontalmente formando un rectángulo, con colores sobrepuestos de abajo hacia arriba
<b>Lugar en que se empleen</b>	
De izquierda a derecha, los colores son: verde, blanco y rojo	De izquierda a derecha, los colores son: rojo, blanco y verde
<b>Tamaños de espacios que cubran</b>	
Los tres colores (verde, blanco y rojo) cubren partes iguales	El color verde cubre extremo distal inferior y con menos espacio que los colores blanco y rojo
<b>Adición con otros colores o elementos novedosos</b>	
<p>Adicionalmente en el logotipo del PRI, existe un fondo o silueta en color gris, con cortes en sus vértices distales.</p> <p>Los colores se encuentran suspendidos en un círculo dividido en tres secciones en sentido vertical los colores: verde, blanco y rojo de colocados de izquierda a derecha, respectivamente, y enmarcados en rectángulo o fondo en color gris; separado este en sentido diagonal por el color blanco que ocupa el centro lo mismo que letra "R"</p>	<p>Dentro de un rectángulo, se despliegan, a partir del punto superior izquierdo; franjas de sobrepuestas en tres colores, siendo la de color rojo describiendo un triángulo regula su vértice inferior de noventa grados, ocupando la de la parte inferior, en la que se encuentra de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo, la palabra "PINOS" con mayúsculas en color blanco y que corresponde al nombre del municipio; en la parte central el color blanco formando un</p>

<p>en color negro; de este punto al lado izquierdo esta la sección verde y en el centro en color blanco la letra "P"; del lado derecho en la sección roja y en centro la letra "I" en color blanco. La letra "R" de color negro, descrita en el color blanco se encuentra más arriba que las otras dos letras.</p>	<p>abanico, con la inscripción de la palabra "Florentino" con mayúsculas la primera letra y minúsculas en color negro, expandida de arriba hacia abajo o hacia fuera a la derecha, palabra que corresponde al nombre del candidato y el color verde formando una media luna en la parte superior; la imagen puede dar la sensación de velocidad y crecimiento acelerado.</p>
--	--

Del análisis y cuadro plasmado, se indica que la semejanza existente entre el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el emblema del candidato independiente Florentino Gómez Lara, únicamente lo es en cuanto a los colores verde, blanco y rojo, más no así por lo que hace a los colores gris y negro, estos últimos que se encuentran incorporados exclusivamente en el emblema del instituto político, virtud a lo cual, se puede concluir que no existe una coincidencia total por lo que hace al elemento distintivo de combinación de colores.

De lo anterior también se puede advertir, que el orden en que se encuentran ubicados los colores en ambos emblemas es distinto, pues mientras que de la insignia que representa al partido revolucionario institucional, la combinación de colores es verde, blanco y rojo, en ese orden con una dirección de izquierda a derecha, mientras que, por lo que toca al escudo que utilizara el candidato ciudadano, la ubicación y orden de colores se encuentran invertidos, como es rojo, blanco y verde, en la misma dirección que el primero.

Por lo que toca al tamaño del espacio que cubren los colores en los que existe coincidencia, en lo que corresponde al partido actor, los mismos se encuentran distribuidos dentro de un círculo dividido en tres secciones verticales, enmarcadas con un fondo gris y blanco, mientras

que el emblema con el cual se confronta, se encuentra distribuidos esos mismos colores en la totalidad del recuadro, dividido en tres secciones diagonales como ya se ha mencionado, es decir, mientras que en el primero de los emblemas los colores coincidentes solo cubren un espacio en forma circular al centro, remarcados en un fondo gris y blanco, en el segundo la distribución de los mismos cubre la totalidad del recuadro, en forma y orden diverso, razón por la cual se puede concluir que el tamaño que cubren la combinación de colores en uno y otro recuadro son distintas.

Así mismo, respecto al elemento consistente en las formas que llenan con los colores utilizados, al igual que en los casos anteriores se aprecia discordancia, pues mientras que en el emblema del Partido Revolucionario Institucional, llenan un círculo dividido en tres secciones, el recuadro que utilizará Florentino Gómez Lara se encuentra dividido por líneas curvas en tres secciones diagonales.

Finalmente, en cuanto a la adición con otros colores o elementos, existe discrepancia entre un emblema y otro, pues mientras que el correspondiente al partido actor, además contar con los colores en los que ya se ha señalado la coincidencia, cuenta con los colores gris y negro, y el conjunto de letras que conforman forman la palabra "PRI", a diferencia del el recuadro distintivo que utilizara el ciudadano Florentino Gómez Lara, que únicamente cuenta con los tres colores coincidentes, y en su interior se encuentran las palabras "Florentino" y "PINOS", la primera correspondiente con el nombre del aspirante ciudadano, y la segunda hace referencia al municipio en el que se llevara a cabo la elección.

De todo lo anterior se puede concluir, que aun y cuando exista coincidencia en tres colores en ambos emblemas, no lo es así con el resto de los elementos, como son, la combinación, el orden, el lugar, el tamaño del espacio que cubren, así como otros colores y elementos que contienen los recuadros, motivo por el cual esta Sala Uniinstancial considera que no existe analogía entre el emblema del instituto político

actor y el que presenta Florentino Gómez Lara, además se evidencia una distinción entre uno y otro.

Aunado a que del artículo 5° de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se desprende únicamente el señalamiento de los colores que integran su logotipo, sin que precise con exactitud los pantones utilizados en el mismo, mientras que por el contrario los tonos que utiliza el pretendiente candidato independiente si se encuentran identificados<sup>9</sup>, siendo estos:

- Verde 17737 C
- Verde 2360 C
- Rojo 11795 C
- Rojo 21797 C

Por tanto, a pesar de que a simple vista pareciera que son los mismos colores, no se puede establecer que se tratan de las mismas tonalidades o pantone.<sup>10</sup> Y menos aun cuando de la propia resolución se advierte que los pantones utilizados en el emblema del aspirante a candidato independiente van de mayor a menor intensidad, por lo que se puede concluir, que los colores incorporados en la insignia del aspirante se encuentran en distintas tonalidades.

Por ende al no ser análogos los colores y el emblema presentados por el aspirante a candidato independiente referido, es evidente que la responsable no estaba obligada a realizar un estudio de los mismos al no advertir tal analogía de **ahí lo infundado de su agravio**.

Asociado a las conclusiones anteriores, la jurisprudencia de rubro: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS**

---

<sup>9</sup> Visible a foja trece del la resolución RCG-IEEZ-009/IV/2013.

<sup>10</sup> Guia estandarizada y certificada que te ayuda a mantener la uniformidad de un color determinado aunque sea empleado en diferentes medios.

Consiste en una serie de tarjetas impresas que te indican la combinación y proporción de tintas necesarias para crear un mismo color en cualquier tipo de impresión.

**EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”,<sup>11</sup>** advierte que el único impedimento para utilizar los colores, símbolos y otros elementos, es que la combinación de ellos produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien lo aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido pertenece uno y otro.

Dicha jurisprudencia señala, que los elementos distintivos que se pueden tomar en cuenta son los siguientes:

- a) La combinación que se da.
- b) El orden.
- c) El lugar en que se empleen.
- d) El tamaño del espacio que cubran.
- e) La forma que se llenen con ellos.
- f) Su adición con otros colores o elementos, etc.

Elementos que según el estudio plasmado se determinaron que no producen unidades ni productos similares o semejantes que puedan confundir a quien lo aprecie u observe, ni impide que se pueda distinguir con facilidad a cuál partido o aspirante independiente pertenece uno y otro, ya que al combinarse dichos colores en la unidad (que es el emblema), no encuentra similitud con los del Partido Revolucionario Institucional, en ninguno de los elementos distintivos que se han descrito supra líneas.

En lo que respecta a la inoperancia del mismo se da en atención a que el accionante no expone o argumenta razones suficientes del porque le causa agravio la utilización del emblema del aspirante Florentino Gómez Lara, pues del total de su demanda recursal señaló únicamente que la confusión se actualizaría al ubicar primordialmente los colores como referencia en la boleta.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 14/2003, página 303.

Sin embargo como ya se advirtió, los colores como elementos aislados no son eficaces para arribar a la conclusión que pretende el actor.

De ahí su inoperancia.

Es por lo anterior que esta Sala Uniinstancial considera que no son vulnerados en perjuicio de la parte quejosa, ningún principio constitucional ni rector del derecho electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la resolución RCG-IEEZ-009/IV/2013 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha dieciséis de abril de dos mil trece, mediante el cual declaró procedente el registro preliminar del C. Florentino Gómez Lara, a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Pinos, Zacatecas.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese personalmente**, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al órgano responsable, adjuntando copias certificadas de la presente resolución y **por estrados** al tercero interesado, así como a los demás interesados; con fundamento en lo establecido en los numerales 24, 25 párrafo tercero, 26, párrafo primero, fracción II, 27 párrafo sexto inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de los Magistrados

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo el ponente el último de ellos, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**  
**Rúbricas**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ.**

**MAGISTRADA**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO  
MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS  
BRISEÑO CASANOVA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.**

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos habilitada de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia relativa al Recurso de Revisión bajo la clave SU-RR-008/2013 en sesión pública del día veintinueve de abril de

dos mil trece.-DOY FE.